



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Alimentos – Katia Ibeth Pitalúa Macea, en representación del adolescente Daniel Andrés Puentes Pitalúa, contra Daniel Puentes Prada. Radicado N° 2013-00202-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decir sobre la solicitud presentada por el demandado, obligado alimentario, Daniel Puentes Prada, en la que pide al despacho se le levante el descuento que se le viene realizando como pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, a cargo del presente proceso y favor de su hijo el adolescente Daniel Andrés Puentes Pitalúa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sustenta su petición en que presentó demanda de revisión de alimentos ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sahagún, debido a que su hijo se encuentra radicado en ese municipio, que en dicho despacho se llevó a cabo bajo el radicado 2019-00366, el proceso de revisión de alimentos para su disminución, y que mediante sentencia de 08 de octubre del año 2020, se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, acordando fijar la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), como cuota alimentaria a favor de su hijo, el adolescente Daniel Andrés, y se ordenó comunicar dicha decisión, al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia.

Dice que actualmente se le viene realizando doble descuento de la cuota alimentaria, una por parte del Juzgado de Familia de Sahagún, y la otra la que se le realiza en el presente proceso, por lo que solicita se comunique al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, para que cesen los descuentos por parte de este despacho y, a cargo del presente proceso, y solo deje vigente la orden emanada en el proceso de disminución de alimentos.

Pues bien, de entrada, sin vacilación, se tiene que lo solicitado por el señor Daniel Puentes Prada, es improcedente.

Evidentemente en este juzgado no existe ninguna información de que ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sahagún, se haya tramitado alguna actuación solicitando la revisión de los alimentos entre las partes en este asunto. De hecho, de ser eso cierto, de ese juzgado debieron en su momento solicitar a este despacho el proceso para su acumulación, o informar, posterior a la sentencia emitida, las órdenes que quedaron vigentes, pero no lo hicieron. Además, no se aporta, junto con la petición del demandado, copia de la sentencia emitida por ese despacho, solo aporta copia del oficio que se envió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde informan el nuevo descuento, sin embargo, ello no es suficiente para acceder al levantamiento del descuento que se realiza por parte de este despacho. Debe venir, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sahagún, esa comunicación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información suministrada por el petente, es preciso requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sahagún, para que nos confirme la veracidad de lo por él afirmado, y nos si es cierto que se tramitó ese proceso en ese despacho, es decir, el proceso de revisión de alimentos- disminución, instaurado por el señor Daniel Puentes Prada, contra Katia Iveth Pitalúa Macea, en representación de su hijo, el adolescente Daniel Andrés Puentes Pitalúa, radicado 2019-00366-00, y el estado actual del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Negar, por improcedente, lo solicitado por el demandado, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. Exhortar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sahagún, para que nos informe sobre lo afirmado por el petente, es decir, si en ese juzgado se tramitó el proceso de revisión de alimentos- disminución, instaurado por el señor Daniel Puentes Prada, contra Katia Iveth Pitalúa Macea, en representación de su hijo adolescente Daniel Andrés Puentes Pitalúa, radicado 2019-00366-00, y el estado actual de dicho proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6607080e4d44c00a268dd1a133a723e00ff9e029ce47de2a55772784b017dc25

Documento generado en 26/03/2021 03:29:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Enilis María Trespalacio Rodríguez, en representación del adolescente Dioneth Corena Trespalacio, contra Dioneth José Corena Ballesteros. Radicado No. 2014 –00290-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se nos informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega a la ejecutante, señora Enilis María Trespalacio Rodríguez, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Enilis María Trespalacio Rodríguez, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4246cd7f23322e92f04b8b7f5ca063873c67742f3e1709041d643e6740a5a97

Documento generado en 26/03/2021 03:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, contra los herederos indeterminados del finado Julio César Escobar Martínez. Radicado N° 2020-00035-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del finado Julio César Escobar Martínez, quien describió traslado del libelo demandatorio, dentro de la oportunidad dada para ello, contestando la demanda, se tendrá por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem.

En ese orden de ideas, surtido el traslado de la demanda, se señalará la fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos del finado Julio César Escobar Martínez, y se citará al grupo familiar para la toma de muestras para la prueba pericial del estudio genético del ADN.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se coordinó con el INML-CF de Montería, la fecha para la diligencia de exhumación, con el objeto de la toma de muestras de los restos óseos del finado Julio César Escobar Martínez, y para la toma de muestras en vivos, se fijarán las fechas correspondientes, para que sean de conocimiento de las partes.

De conformidad con el art. 386 ordinal 2, inciso final, las partes deberán prestar la colaboración necesaria para la práctica de las pruebas de ADN, es decir, para la exhumación y la toma de muestras correspondientes.

Por otro lado, se observa que el juzgado no se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo de pobreza que hicieron los accionantes, por lo que se corregirá esa omisión en esta oportunidad.

De tal manera que, teniendo en cuenta que la petición de amparo de pobreza de los accionantes satisface los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP., se les concederá.

Por lo expresado en precedencia, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del finado Julio César Escobar Martínez.
2. Señálese el día 18 de mayo del año 2021, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del finado Julio César Escobar Martínez, cuyos restos óseos se encuentran en el cementerio Jardines la Esperanza, ubicado en la calle 18 N° 4B-60, pabellón C, nicho 6, de este municipio, prueba a realizarse por el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, bajo los protocolos de bioseguridad que se han establecido para este fin.

Para la toma de muestras para establecer el perfil genético de ADN, convóquese al grupo familiar compuesto por los señores Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, y su madre la señora Libenis del Carmen Hernández Madera, se fija el día 19 de mayo del año 2021, a las ocho de la mañana, en la sede del INML-CF de Montería-Córdoba. Comuníqueseles.

3. Concédase el amparo de pobreza a los demandantes.
4. Exhortar al Comandante de la Policía de este municipio y/o SIJIN, para que presten el servicio de acompañamiento y/o protección en la diligencia de exhumación. Ofíciase.
5. Ilustrar al administrador (a) del campo santo Jardines la Esperanza de este municipio, o quien ejerza esas funciones, sobre la fecha para la realización de la diligencia de exhumación, para que facilite el acceso al campo santo y la práctica de la diligencia. Ofíciase.
6. Exhortar a las partes para que cumplan con los procedimientos y protocolos de bioseguridad establecidos por el INML-CF y por el gobierno nacional, y presten la colaboración necesaria para la realización de las diligencias para la toma de muestras ordenadas.
7. Por secretaría líbrense todas las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d00df9fb75a67b11e0ce24c842a531e97419fbcf0fdb8c0c98131da265b417

Documento generado en 26/03/2021 03:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**